



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00088-00**
DEMANDANTE: **LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETANCUR**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

La señora LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETANCUR, por intermedio de apoderado, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deprecia lo siguiente:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. GNR 297559 del 26 de agosto de 2014, No. GNR 64454 del 05 de marzo de 2015 y No. VPB 61220 del 14 de septiembre de 2015, mediante las cuales se concede la pensión de vejez a la señora LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETANCUR y se reliquida la misma, emitidas por COLPENSIONES.*

SEGUNDA: *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez de la señora LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETANCUR, incluyendo en el IBL del último año de servicios, todos los factores salariales devengados por la demandante, IBL equivalente a la suma de \$22.218.955.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer y pagar a la señora LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETANCUR una primera mesada pensional a partir del 16 de marzo de 2015 en cuantía de \$16.664.216.*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar a la señora LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETANCUR el reajuste pensional de manera retroactiva desde el 16 de marzo de 2015 y hasta el momento del pago efectivo.*

(...)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la



admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia los procesos de: *“nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone con respecto a la competencia por razón de la cuantía que: *“Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



En el caso en estudio, el apoderado demandante estima como única pretensión la cuantía del presente proceso en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$42.550.275), valor resultante de multiplicar la diferencia entre la pensión pagada y la que pretende ser reconocida, desde el 16 de marzo al 30 de noviembre de 2015, aclarando que la fecha de presentación de la demanda fue el 26 de abril de 2016, por lo que la cuantía aumenta considerablemente. (fol.12).

Al respecto, advierte el despacho sin entrar en mayores consideraciones, que la suma establecida por el mencionado apoderado, sobrepasa la competencia para el conocimiento del presente asunto por parte del despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Atendiendo lo anterior, aplicando las reglas de competencia establecidas en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer del asunto, por el factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: Remítase el presente expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

² Los 50 SMLMV para el año 2016 equivalen a 34.472.750



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del derecho: 2016-00088
Accionante: LUZ STELLA DEL SOCORRO ROCA BETANCUR
Accionado: COLPENSIONES

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KÁRIME PÉREZ ROMERO
Secretaria